



EXPEDIENTE N° : 1338-2013-OEFA/DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.
 UNIDADES MINERAS : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS SALAVERRY
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE
 TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE
 GESTIÓN AMBIENTAL
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. al haberse acreditado que no adoptó medidas de previsión y control a efectos de evitar la presencia de concentrado de mineral sobre suelo a nivel del punto 721, 824 E, 9 093, 052 N, en un área aproximada de 100 m², colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gold Fields La Cima S.A. en los extremos referidos a las siguientes supuestas infracciones:

- (i) Las fajas transportadoras del Samson y Boom del cargador de barcos (shiploader) no se encuentran totalmente confinadas, permitiendo la generación de material particulado de concentrado de cobre.
- (ii) El almacén temporal de residuos sólidos tóxicos y peligrosos del Depósito de Concentrados Salaverry, ubicado en el punto 721,956 E, 9 093,034 N, no cuenta con poza de contingencias para el almacenamiento de estos residuos.
- (iii) Incumplimiento del compromiso ambiental contemplado en el instrumento de gestión ambiental del proyecto Cerro Corona, lo que trajo como consecuencia la presencia de concentrado de mineral a nivel del punto 721, 824 E, 9 093, 052 N, en un área aproximada de 100 m², colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry.

Además, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medida correctiva para la infracción antes detallada toda vez que Gold Fields La Cima S.A. acreditó que fue subsanada.

¹ Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al Expediente N° 1338-2013-OEFA/DFSAI/PAS.





Por otro lado, se declara la calidad de reincidente de Gold Fields La Cima S.A. respecto de la infracción administrativa al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 29 al 30 de octubre del 2011, la empresa supervisora externa Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en el Depósito de Concentrados Salaverry, de titularidad de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 24 de enero del 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 009-2011-MA-SR/CONSORCIO-STA² correspondiente a la supervisión referida en el párrafo anterior (en adelante, Informe de Supervisión)³.
3. A través del Memorandum N° 730-2012-OEFA/DS del 31 de julio del 2012⁴, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI), el Informe N° 730-2012-OEFA/DS que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, así como el Informe de Supervisión.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 505-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de marzo del 2014⁵ (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 31 de marzo del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gold Fields, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

² Cabe precisar que el 16 de febrero de 2012 mediante Carta N° 012-2012-Consorcio STA/RL la Supervisora presentó las subsanaciones efectuadas al Informe N° 009-2011-MA-SR/CONSORCIO-STA ante las observaciones realizadas por por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 384-2012/OEFA-DS del 6 de febrero de 2012.

³ Folios 99 al 443 y 457 al 461 del Expediente.

⁴ Folio 478 al 480 del Expediente.

⁵ Folios 481 al 487 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Las fajas transportadoras del Samson y Boom del cargador de barcos (shiploader) no se encuentran totalmente confinadas, permitiendo la generación de material particulado de concentrado de cobre.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
2	El almacén temporal de residuos sólidos tóxicos y peligrosos del Depósito de Concentrados Salaverry ubicado en el punto 721,956 E, 9 093,034 N, no cuenta con poza de contingencias para el almacenamiento de éstos residuos.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
3	En el patio de maniobra, el titular minero no ha ejecutado las acciones de barrido respecto al concentrado presente en el suelo natural.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
4	A nivel del punto 721, 824 E, 9 093, 052 N, se ha evidenciado la presencia de concentrado en un área aproximada de 100 m ² , colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry, impactando directamente el suelo y cubierto con material de préstamo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT

5. El 23 de abril del 2014⁶ Gold Fields presentó sus descargos a las imputaciones detalladas precedentemente, manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: Las fajas transportadoras del Samson y Boom del cargador de barcos (shiploader) no se encuentran totalmente confinadas, permitiendo la generación de material particulado de concentrado de cobre

- (i) La "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Corona – Almacenamiento, Transporte y Embarque de Concentrado de Minerales en el Puerto de Salaverry", aprobada por Resolución Directoral N° 021-2010-MEM/AAM, indica que las fajas transportadoras del Samson (tolva receptora) y Boom del cargador de barcos (shiploader) debían encontrarse cerradas, pero no totalmente confinadas como se indica en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral.

⁶ Folios 496 al 556 del Expediente.





- (ii) La Supervisora y la Autoridad Instructora deben analizar los hechos verificados dentro de los parámetros establecidos por el instrumento de gestión ambiental y no extender o extrapolar las definiciones contempladas en dicho documento.
- (iii) Las fajas transportadoras del Samson y del Boom del cargador de barcos se encuentran cerradas conforme al instrumento de gestión ambiental. Esto es así porque dichas instalaciones existían en la unidad minera antes de aprobarse la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Corona – Almacenamiento, Transporte y Embarque de concentrado de minerales en el Puerto de Salaverry". En tal sentido, fueron recogidas en el instrumento de gestión ambiental en la misma condición en que se encontraban antes de su aprobación.
- (iv) Para acreditar lo manifestado, se adjuntan las Fotografías N° 4.4 y 4.5 de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Corona – Almacenamiento, Transporte y Embarque de Concentrado de Minerales en el Puerto de Salaverry", donde se aprecian las mismas instalaciones que fueron supervisadas y que son materia de la presente imputación.
- (v) Finalmente, no se ha acreditado la presencia de material particulado en el área del muelle, y además no existe evidencia ni medios probatorios que sustenten que la Supervisora constató la generación de material particulado de concentrado de cobre.
- (vi) Sin perjuicio de lo expuesto, Gold Fields realizó acciones de mejora en este componente, no como una medida correctiva, sino como una liberalidad de la empresa.

Hecho Imputado N° 2: El almacén temporal de residuos sólidos tóxicos y peligrosos del Depósito de Concentrados Salaverry, ubicado en el punto 721,956 E, 9 093,034 N, no cuenta con poza de contingencias para el almacenamiento de estos residuos



- (i) La "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Corona – Almacenamiento, Transporte y Embarque de Concentrado de Minerales en el Puerto de Salaverry" no establece que la empresa deba contar con una poza de contingencia para almacenar residuos tóxicos y peligrosos en un almacén intermedio.
- (ii) El referido instrumento de gestión ambiental indica que el almacén intermedio debe contar con un área de contención del 110% del volumen del contenedor de los aceites y grasas residuales, en caso de que se generen.
- (iii) El compromiso ambiental es cumplido por Gold Fields mediante el uso de dos bandejas de contención de setenta galones de capacidad cada una, que se encuentran permanentemente en las instalaciones del Depósito de Concentrados Salaverry y que no pudieron ser apreciadas durante la supervisión.
- (iv) En ninguna parte de la Resolución Subdirectoral se ha imputado a título de cargo la ocurrencia de un daño ambiental.





- (v) A efectos de levantar la observación dejada en la Supervisión Regular 2011, se construyó pozas de contingencia para el almacenamiento de los residuos peligrosos, precisándose además que estas fueron construidas como un acto voluntario y no como aceptación del supuesto incumplimiento.

Hecho Imputado N° 3: En el patio de maniobra, el titular minero no ha ejecutado las acciones de barrido respecto al concentrado presente en el suelo natural

- (i) La "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Corona – Almacenamiento, Transporte y Embarque de Concentrado de Minerales en el Puerto de Salaverry" establece la obligación específica de realizar el barrido del patio de maniobras y recepción de camiones al inicio de cada turno y durante los momentos en que no se reciben camiones en el almacén intermedio. Sin embargo, la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, donde supuestamente se detectó el supuesto incumplimiento, no muestra el patio de maniobras y recepción de camiones, sino un área contigua compuesta por material de préstamo y grava.
- (ii) Además de ello, era técnicamente inviable realizar el barrido sobre el área colindante al patio de maniobras y recepción de camiones, ya que la superficie verificada en dicha área está conformada por material de préstamo y grava, donde la barredora Tennant no puede operar.
- (iii) El concentrado no fue hallado sobre suelo natural, sino al interior de la instalación de Gold Fields, cuyo suelo se encontraba compuesto por material de préstamo, entre otros compuestos, que lo aíslan del suelo natural.
- (iv) Debe tenerse en cuenta que el área de la unidad minera fue preparada y acondicionada por su propietaria, la empresa Transportes Rodrigo Carranza S.A.C., antes del inicio de las operaciones de Gold Fields.
- (v) Finalmente, en ninguna parte de la Resolución Subdirectoral se ha imputado a título de cargo la ocurrencia de un daño ambiental.



Hecho Imputado N° 4: A nivel del punto 721,824 E, 9 093,052 N, se ha evidenciado la presencia de concentrado en un área aproximada de 100 m², colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry, impactando directamente el suelo y cubierto con material de préstamo

- (i) Bajo una interpretación del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), el titular minero tiene la obligación de evitar que cierta clase de elementos y/o sustancias producidas como resultado de los procesos mineros superen los límites máximos permisibles.
- (ii) Considerando que ninguno de los hechos verificados, alegados y probados se refieren a un exceso de niveles máximos permisibles, sería irregular pretender sancionar a Gold Fields por el incumplimiento del referido artículo.





- (iii) Gold Fields no tenía obligación de evitar e impedir la presencia de concentrado en el área adyacente al patio de maniobras, pues no existe norma o compromiso ambiental que lo obligue a ello.
 - (iv) Gold Fields acepta que durante la Supervisión Regular 2011 se verificó la presencia de concentrado de mineral en un área del Depósito de Concentrados Salaverry. Sin embargo, la Autoridad Instructora no cuenta con medios probatorios suficientes para acreditar que la presencia de este concentrado haya generado un impacto en la calidad del suelo.
 - (v) El área donde se detectó el concentrado no puede ser calificada como suelo natural, pues fue preparada y acondicionada por su propietaria, la empresa Transportes Rodrigo Carranza S.A.C., antes del inicio de las operaciones de Gold Fields.
 - (vi) Finalmente, en ninguna parte de la Resolución Subdirectoral se ha imputado a título de cargo la ocurrencia de un daño ambiental.
6. El 29 de setiembre del 2015⁷ se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en el cual Gold Fields reiteró sus argumentos de defensa, y, con respecto a los hechos imputados N° 3 y 4 añadió que sumado al hecho de que el área del Depósito de Concentrados Salaverry estaba compuesto por material de préstamo, la nula escorrentía del lugar haría inviable la posible infiltración del concentrado hacia la napa freática.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Gold Fields infringió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM por no cumplir compromisos ambientales asumidos en su estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente, referidos a:
 - Cierre de las correas o fajas transportadoras y del sistema de cargador de barcos.
 - Instalaciones del almacén intermedio de residuos sólidos peligrosos.
 - Barrido del patio de maniobras y recepción de camiones.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Gold Fields infringió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM por no adoptar medidas de previsión y control para impedir que el concentrado de mineral entre en contacto con el suelo en un área colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Gold Fields.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante el plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo



⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se refieran al desarrollo de actividades sin





certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.



⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Cuestión previa

19. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que a nivel del punto 721, 824 E, 9 093, 052 N, se evidenció la presencia de concentrado en un área aproximada de 100 m², colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry, impactando directamente el suelo y cubierto con material de préstamo.
20. Este hallazgo se sustenta en la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión¹²:



Fotografía N° 1: Área colindante al patio de maniobras del D. C. Salaverry, se observó concentrado sobre el suelo natural y cubierto con material de préstamo, no se ejecutaron las acciones correctivas para preservar la zona, Recomendación N° 6, D. C. Salaverry 2011.

21. La Resolución Subdirectoral recogió dicho hallazgo como un indicio suficiente de la falta de implementación de una de las medidas dispuestas en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Corona, Almacenamiento, Transporte y Embarque de Concentrado de Minerales en Puerto Salaverry, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2010-MEM/AAM (en adelante, Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona)¹³.

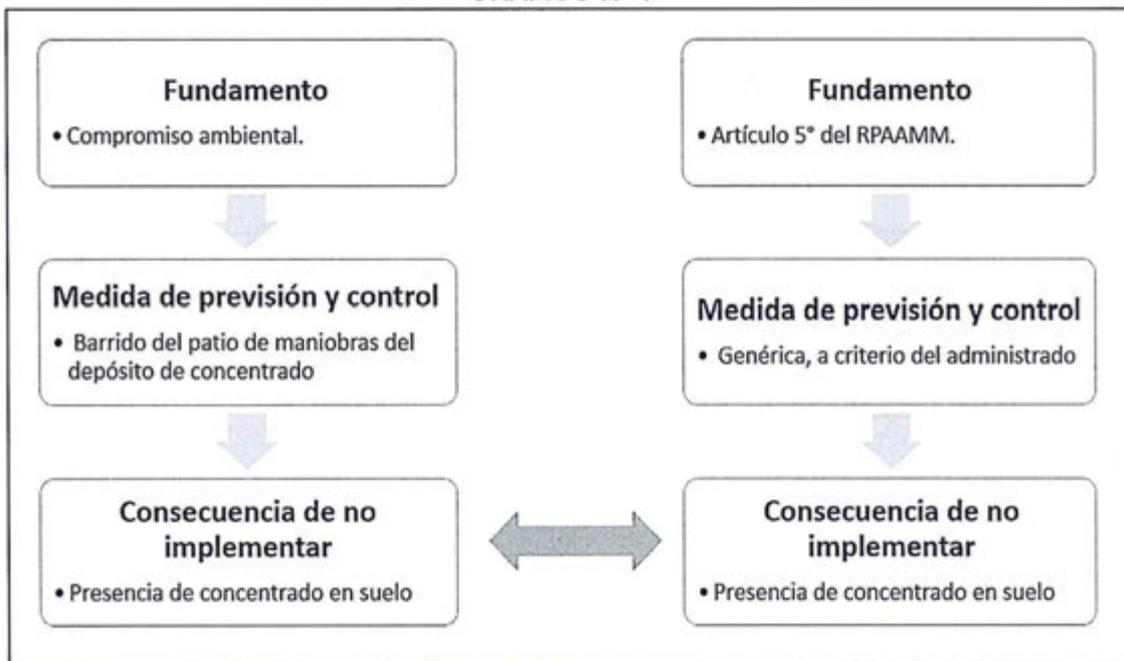
¹² Folio 153 del Expediente.

¹³ Folios 484 – reverso y 485 del Expediente.



- 22. Asimismo, también consideró que el referido hallazgo acreditaba que Gold Fields omitió adoptar las medidas de previsión y control que exige el Artículo 5° del RPAAMM¹⁴.
- 23. Como se viene desarrollando, la Resolución Subdirectoral asumió que la existencia de concentrado en un área colindante a la rampa de muestreo de concentrado del patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry denotaba lo siguiente:
 - (i) El incumplimiento de las medidas de manejo ambiental dispuestas en la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona; y,
 - (ii) El incumplimiento de las medidas de previsión y control del Artículo 5° del RPAAMM.
- 24. Para una mejor comprensión de lo expuesto se presenta el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 1



- 25. Bajo el criterio desarrollado, la Resolución Subdirectoral notificó a Golf Fields, a título de cargo, los hechos imputados N° 3 y 4:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción
3	En el patio de maniobra, el titular minero no ha ejecutado las acciones de barrido respecto al concentrado presente en el suelo natural.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	A nivel del punto 721, 824 E, 9 093, 052 N, se ha evidenciado la presencia de concentrado en un área aproximada de 100 m ² , colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



¹⁴ Folios 485 – reverso y 486 del Expediente.





Salaverry, impactando directamente el suelo y cubierto con material de préstamo.	
--	--

26. En este punto corresponde señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que conforme al principio de razonabilidad, desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG¹⁵, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, tales atribuciones deben desarrollarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen¹⁶.
27. En ese sentido, constituye un exceso de la Administración el calificar como distintos hechos infractores un solo hecho relacionado con el incumplimiento normativo dentro de una misma instalación de la unidad minera y en una misma supervisión, teniendo en consideración que las consecuencias generadas por cada hecho son iguales.
28. Por tanto, en aplicación del precitado principio de razonabilidad, corresponde acumular los Hechos Imputados N° 3 y 4 en una sola imputación puesto que estas presuntas conductas infractoras están referidas a la existencia de concentrado en un área aproximada de 100 m², colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry.

IV.2. Primera cuestión en discusión: Determinar si Gold Fields cumplió con las medidas de protección ambiental establecidas en su instrumento de gestión ambiental

IV.2.1 El cumplimiento de las medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

29. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país¹⁷.

¹⁵ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"

¹⁶ Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".





30. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de instrumento preventivo es el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
31. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM¹⁸, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
32. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
33. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
34. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁹, prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.
35. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

"(...) una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental



18

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."

19

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."





originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.

Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM".

(Subrayado agregado)

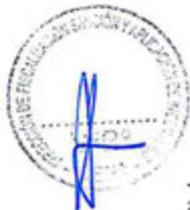
36. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de observaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
37. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM²⁰, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como el EIA, debidamente aprobados.
38. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Gold Fields infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría cumplido con ciertos compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: Las fajas transportadoras del Samson y Boom del cargador de barcos (shiploader) no se encontraban totalmente confinadas conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso ambiental en el instrumento de gestión ambiental de Gold Fields
39. La Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona señala que las correas transportadoras y el sistema cargador del barco se encuentran cerrados con la finalidad de proteger el concentrado del viento y evitar posibles derrames, conforme a lo siguiente²¹:

"Todas las correas transportadoras y el sistema de cargador de barcos se encuentran completamente cerrados incluyendo los polines de retorno con la finalidad de proteger el concentrado del viento y contener derrames de concentrado"

(Subrayado agregado).



²⁰ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

²¹ Ver página 340 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Corona, que se encuentra inserta en un disco compacto que obra a fojas 779 del Expediente.





40. Asimismo, el Informe N° 052-2010-MEM-AAM/ACSWAL/CMC (que sustenta la resolución de aprobación de la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona) establece que la descarga y embarque del concentrado en el Puerto Salaverry se realizará a través del sistema cargador de barcos portátil, que cuenta con un sistema de correas de transferencia encapsuladas²²:

"Descarga y embarque del Concentrado en el Puerto Salaverry: En el puerto el concentrado es pesado y descargado mediante transferencia directa desde los camiones a la tolva receptora del sistema cargador de barcos portátiles (SIC) (a través del sistema de correas de transferencia encapsuladas) ubicadas en el muelle. (...)."

41. Cabe agregar que en la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona se incluyeron imágenes de las principales instalaciones de la unidad minera, siendo una de estas el sistema de carguío de barcos que se muestra en las Fotografías 4.4 y 4.5 de dicho EIA²³:

FOTO 4.4
DESCARGA DE CONCENTRADOS AL BUQUE



FOTO 4.5
SISTEMA DE CARGUÍO DE BARCOS



Foto 4.5: Vista de parte de tolva receptora Samsom, faja transportadora cerrada y chute de descarga.

²² Folio 288 – reverso del Expediente.

²³ Folios 272 reverso y 275 – reverso del Expediente.





- 42. Es importante resaltar que la leyenda correspondiente a la Foto 4.5 de la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona evidencia que el sistema de carguío de barcos cuenta con fajas de transferencia que se encuentran cerradas (encapsuladas), tal como lo exige este instrumento.
- 43. En ese sentido, la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona describe las condiciones en las que se encontraba el sistema de carguío de barcos a fin de evitar el arrastre de concentrado por el viento y evitar derrames, incidiendo sobre todo en el estado de las fajas transportadoras.
- 44. Bajo esta perspectiva, es obligación del titular minero mantener el sistema de carguío de barcos en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de la aprobación de la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona, pues ello garantizaría un adecuado manejo ambiental de la dispersión de concentrado por la acción del viento.

b) Medios probatorios actuados

- 45. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Formato OEFA – 04/DS del Informe de Supervisión.	Documento que contiene la descripción del hallazgo referido a la existencia de fajas transportadoras del sistema de descarga que no se encontraban confinadas.
2	Fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión.	Fotografías tomadas por la Supervisora en la que se muestra el sistema de carguío de mineral a barco.

c) Análisis del hecho imputado

- 46. Durante la Supervisión Regular 2011 se habría verificado que las fajas transportadoras del Samsom y Boom del cargador de barcos no se encontrarían totalmente confinadas, lo que permitiría la generación de polvo fugitivo de concentrado de cobre²⁴:

"Las fajas transportadoras del Samson y Boom del Cargador de Barcos (Shiploader) no se encuentran totalmente confinadas, permitiendo la generación de polvo fugitivo de concentrado de cobre (...)."

Lo indicado en el la referida observación se sustenta en las Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión²⁵:



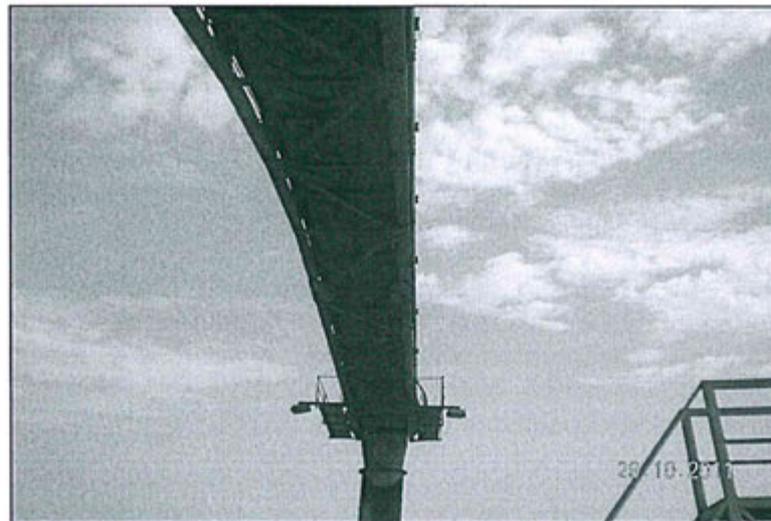
²⁴ Folio 118 del Expediente.

²⁵ Folios 151 y 151 – reverso del Expediente.





Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión: Faja Transportadora del Samson, la cual no se encuentra confinada, permite la generación de material particulado fugitivo.



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión: Faja transportadora del shiploader la cual no se encuentra confinada, permite la generación de material particulado fugitivo.



De acuerdo a lo expuesto en la Resolución Subdirectoral, Gold Fields no habría cumplido con el compromiso asumido en la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona, pues las correas transportadoras del sistema de carguío de barcos no se encontrarían completamente cerradas, permitiendo la generación de material particulado de concentrado de cobre.

- 49. No obstante lo manifestado, se aprecia que el sistema de carguío materia de la Supervisión Regular 2011 –entre otros aspectos– resulta ser el mismo que describe la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona, como se observa en la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión. En ese sentido, cuenta con fajas transportadoras cerradas o encapsuladas para evitar el arrastre de concentrado por el viento, tal como lo aprobó el instrumento de gestión ambiental:





Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión: Zona de estacionamiento del cargador de barcos.

50. Cabe añadir que las instalaciones correspondientes al sistema de carguío de concentrados de barcos son de propiedad de Transportes Rodrigo Carranza S.A. (con quien Gold Fields mantiene un contrato de transporte de concentrados). El referido sistema es operado por dicha empresa en virtud del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado "Proyecto de Almacenamiento y Embarque de Concentrado de minerales en Puerto Salaverry", aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el año 2008, mediante Resolución Directoral N° 014-2008-MTC/16²⁶.
51. En efecto, en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado "Proyecto de Almacenamiento y Embarque de Concentrado de minerales en Puerto Salaverry" se indica que la descarga de concentrado a los barcos se realiza a través de un equipo transportador que cuenta con una tolva alimentadora (*samsom*) y un sistema de fajas encapsuladas (*boom*)²⁷:

"Descarga y Embarque del Concentrado en el Puerto Salaverry"

En el puerto el concentrado será descargado mediante transferencia directa desde los camiones a la tolva receptora del sistema cargador de barcos portátil ubicado en el muelle (...). El cargador de barcos es un equipo transportador montado sobre ruedas (totalmente articulado), cuenta con un buzón tolva alimentador y sistema de fajas encapsuladas y manga de descarga a la bodega del barco diseñado para minimizar la pérdida de concentrado y los impactos ambientales."



52. En ese sentido, las instalaciones del sistema de carguío de concentrado eran preexistentes a la aprobación de la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona, por lo que sus características se ajustan a lo indicado en dicho instrumento de gestión ambiental.
53. Finalmente, cabe agregar que de la observación de las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión no es posible advertir la condición en la que se encontraban las fajas transportadoras, esto es, si estas se encontraban cerradas,

²⁶ Ello se puede apreciar en el Informe N° 052-2010-MEM-AAM/ACS/WAL/CMC. Ver folio 291 del Expediente.

²⁷ Ver página 17 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado "Proyecto de Almacenamiento y Embarque de Concentrado de minerales en Puerto Salaverry", contenido en un disco compacto que obra en el folio 579 del Expediente.





si no lo estaban, si su aislamiento resultaba insuficiente o si este fue modificado. Ello debido principalmente por la forma y distancia en que fueron tomadas estas fotografías.

54. En atención a los principios de verdad material y presunción de licitud²⁸ y lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA²⁹ del 22 de abril del 2014, las fotografías debieron sustentar que las fajas transportadoras del sistema de carguío de concentrados no se encontraban en las condiciones descritas en la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona.
55. Por ello, el hallazgo analizado en el presente extremo no constituye un incumplimiento de los compromisos de la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona por parte de Gold Fields. De acuerdo con ello, no ha quedado acreditado que dicho titular minero incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM. Por tanto, corresponde **archivar** el presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el titular minero.

IV.2.3 Análisis del Hecho Imputado N° 2: El almacén temporal de residuos sólidos tóxicos y peligrosos del Depósito de Concentrados Salaverry ubicado en el punto 721,956 E, 9 093,034 N no cuenta con poza de contingencias para el almacenamiento de estos residuos conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental en el instrumento de gestión ambiental de Gold Fields

56. La Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona señala que en el caso de generarse aceites y grasas residuales en el Depósito de Concentrados Salaverry se dispondrán en el almacén intermedio que contará con un área de contención de 110% del volumen del contenedor de estos residuos líquidos³⁰:

"De generarse aceites y grasas residuales, estos residuos serán dispuestos, únicamente en el almacén intermedio, donde se cuenta con un área de contención de 110% del volumen del contenedor, en los mismos contenedores en los que fueron provistos y luego se procederá a su devolución inmediata al proveedor. (...)"

(Subrayado agregado).

57. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona indica que el proyecto no considera actividades de mantenimiento de equipos, por lo que no se estima la generación de aceites y grasas; además, las actividades de mantenimiento de los volquetes y cargadores frontales serán realizadas en talleres especializados³¹ fuera del Depósito de Concentrados Salaverry:

²⁸ Establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente.

²⁹ En la referida resolución el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha considerado que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye.

³⁰ Ver página 366 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Corona, que se encuentra inserta en un disco compacto que obra a fojas 779 del Expediente.

³¹ Ver página 366 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Corona, que se encuentra inserta en un disco compacto que obra a fojas 779 del Expediente.





"También son considerados desechos industriales los aceites y grasas residuales, sin embargo, el Proyecto no considera actividades de mantenimiento de equipos por lo que no se estima su generación por efectos del Proyecto. Las actividades de mantenimiento de los volquetes y cargador frontal serán realizadas en talleres debidamente equipados y autorizados para realizar estas labores, y el mantenimiento y reparaciones necesarias para el Sistema Cargador de Barcos se realizarán en las instalaciones e infraestructura existente en el Puerto."

- 58. En consecuencia, la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona previó que en el Depósito de Concentrado Salaverry no se generarían aceites y grasas residuales, pero en el caso de que se generen, estos serán dispuestos en un almacén que debería contar con un área de contención de 110% del volumen del contenedor.
- 59. Por ello, la obligación de Gold Field es el de contar con un almacén de residuos sólidos que cuente con un área de contención para el almacenamiento de aceites y grasas residuales, siempre que estos residuos sean generados.

b) Medios probatorios actuados

- 60. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento que contiene la descripción del hallazgo referido a la existencia del almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos sin un área de contingencia para aceites y grasas residuales.
2	Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión.	Fotografía tomadas por la Supervisora, donde se aprecia el almacén temporal de residuos tóxicos y peligrosos del depósito de concentrados.

c) Análisis del hecho imputado

- 61. Durante la Supervisión Regular 2011 se habría verificado que el almacén temporal de residuos sólidos tóxicos y peligrosos del Depósito de Concentrados Salaverry no contaría con una poza de contingencias para el almacenamiento de aceites y grasas residuales, lo que fue consignado en la respectiva Acta de la Supervisión Regular 2011³², donde se dejó constancia de lo siguiente:

"El almacén temporal de residuos sólidos tóxicos y peligrosos del Depósito de Concentrados Salaverry ubicado en el punto 721,956 E, 9 093,034 N, no cuenta con (...) poza de contingencias para el almacenamiento de estos residuos"



- 62. La conducta verificada se sustenta en la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión³³, en la cual se observaría que el almacén temporal de residuos sólidos y peligrosos no cuenta con una poza de contingencia:

³² Folios 141 al 144 del Expediente.

³³ Folio 152 – reverso del Expediente.





Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión: Almacén Temporal de Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos, no cuenta con poza de contingencia para prevenir eventuales derrames (...).

63. De acuerdo con lo expuesto en la Resolución Subdirectoral, el almacén temporal de residuos sólidos industriales y peligrosos del Depósito de Concentrados Salaverry no contaría con una poza de contingencia que permita prevenir eventuales derrames de aceites o grasas residuales, lo que resultaría un incumpliendo de la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona.
64. No obstante lo expuesto en la Resolución Subdirectoral, cabe recordar que la exigencia de Gold Fields era contar con un área de contención en el almacén de residuos tóxicos y peligrosos pero siempre que se generen aceites y grasas residuales, ello en la medida que no se tenía previsto la generación de este tipo de residuos en el Depósito de Concentrados Salaverry.
65. Durante la Supervisión Regular 2011 no se constató la generación o existencia de aceites y grasas residuales que amerite la implementación de áreas de contención en el depósito de residuos tóxicos y peligrosos, de allí que no resultaba reprochable a Gold Fields el no contar con el área de contención requerida en la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona.



En ese sentido, el hallazgo analizado en el presente extremo no constituye un incumplimiento del compromiso detallado en la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona por parte de Gold Fields. De acuerdo con ello, corresponde **archivar** el presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el titular minero.

IV.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Gold Fields adoptó las medidas de prevención y control respecto de sus compromisos ambientales

IV.3.1 Relación entre los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica

67. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se





produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión³⁴.

68. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los LMP que resulten aplicables.
69. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014³⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
 - Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - No exceder los LMP.
70. Por su parte, el Artículo 6° del RPAAMM establece la obligación de cumplir con los programas y compromisos establecido en el EIA.
71. De tales artículos, se desprende que la obligación del Artículo 5° del RPAAMM está circunscrita a la presencia de aspectos ambientales generados por la actividad minera, tales como efluentes, vertimientos, descargas, flujos, etc., que causen o puedan causar impactos ambientales; mientras que el Artículo 6° del RPAAMM establece el cumplimiento de obligaciones del EIA, referidas a un universo de obligaciones que no necesariamente estén restringidas a la presencia de aspectos ambientales.
72. Siendo esto así, en caso que la obligación del EIA este referida a una obligación orientada a evitar la presencia de un aspecto ambiental degradante (que cause un impacto ambiental negativo), se podrá afirmar que no solo se estaría incumpliendo el Artículo 6° del RPAAMM, sino también el Artículo 5° del RPAAMM.
73. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Gold Fields adoptó las medidas de previsión necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.



³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

Disponibles en el portal web del OEFA.





IV.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 3 (antes Hechos Imputados N° 3 y 4): A nivel del punto 721, 824 E, 9 093, 052 N, se ha evidenciado la presencia de concentrado en un área aproximada de 100 m², colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry

a) Compromiso ambiental en el instrumento de gestión ambiental de Gold Fields

74. El acápite referido a la "Descripción del proyecto" de la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona indica que Gold Field deberá realizar el barrido del patio de maniobras y recepción de camiones mediante la operación de la barredora industrial TENNANT, ello a fin de evitar pérdidas de concentrado a partir de posibles derrames o por la acción del viento durante su descarga, como se aprecia a continuación:

"Al inicio de cada turno diario de trabajo y durante los momentos en que no se reciben camiones en el almacén intermedio, se realiza el barrido del patio de maniobras y recepción de camiones mediante la operación de la barredora industrial TENNANT, tal como se puede apreciar en la Foto 4.2, Operación Barredora Tennant.

Esta tarea se realiza con el objetivo de evitar pérdidas de concentrado a partir de posibles derrames puntuales o por la acción del viento durante su descarga en el almacén intermedio (...)."

75. En ese sentido, a fin de evitar la pérdida de concentrado durante su descarga y que este impacte zonas aledañas, Gold Fields mantiene el compromiso de realizar el barrido del patio de maniobra y recepción de camiones del Depósito de Concentrados Salaverry a través de la operación de la barredora industrial TENNANT. En caso de incumplirse la obligación, se estaría infringiendo no solo el Artículo 6° del RPAAMM sino también el Artículo 5° del RPAAMM, debido a que está orientada a evitar la presencia de un aspecto ambiental degradante (que cause un impacto ambiental negativo).

b) Medios probatorios actuados

76. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields respecto al presunto incumplimiento del Artículo 5° y 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Formato OEFA – 08/DS del Informe de Supervisión.	Documento que contiene la descripción del hallazgo referido a la supuesta falta de barrido del patio de maniobras.
2	Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión.	Fotografía tomada por la Supervisora en la que se muestra el área donde se evidenció la presencia de concentrado.

c) Análisis del hecho imputado

77. Durante la Supervisión Regular 2011 se habría verificado que Gold Fields no habría realizado las acciones de barrido en el patio de maniobras con la barredora industrial, lo que fue consignado como una observación en el Informe de Supervisión³⁶:

Folio 480 del Expediente.





"(...) (el titular minero) no ha ejecutado las acciones de barrido del patio de maniobras con la barredora industria Tennant."

78. Según el Informe de Supervisión y lo señalado en la Resolución Subdirectoral, la presencia de concentrado en un área aproximada de 100 m², colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry, evidenciaría que el titular minero no realizó el barrido del patio de maniobras según lo dispuesto en el Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona.
79. Dicha aseveración se sustenta en la vista fotográfica N° 9 del Informe de Supervisión³⁷:



Fotografía N° 2: Área colindante al patio de maniobras del D. C. Salaverry, se observó concentrado sobre el suelo natural y cubierto con material de préstamo, no se ejecutaron las acciones correctivas para preservar la zona, Recomendación N° 6, D. C. Salaverry 2011.

80. Sobre el particular, es necesario indicar que si bien la existencia de concentrado de mineral en un área colindante al patio de maniobras podría evidenciar que no se realizó el barrido de esta instalación –y que por ende dicho material pudo ser arrastrado por el viento hacia zonas colindantes–, la relación entre la causa y la consecuencia debe encontrarse debidamente acreditada con las evidencias que pudieran haberse obtenido durante la Supervisión Regular 2011.
81. Sin embargo, de la fotografía materia de observación y de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible verificar lo siguiente:
- (i) Que en la superficie del patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry haya presencia de concentrado de mineral, lo que denotaría la falta de barrido del mismo; y,
 - (ii) Que el material encontrado provino del patio de maniobras por el arrastre del viento (no existe evidencia acerca de la dirección del viento en la zona) u otra razón similar.
82. Por el contrario, de la Fotografía N° 9 y lo manifestado en el Informe de

³⁷ Folio 152- reverso del Expediente.



Supervisión, se evidencia que el material se encontraba cubierto con grava³⁸ y que se halló sobre un área puntual de la zona inspeccionada.

83. Lo expuesto no permite afirmar de manera categórica que el concentrado haya procedido del patio de maniobras como producto del arrastre del viento, pues de ser así el material se encontraría esparcida sobre la superficie del área colindante al patio de maniobras y no "debajo" de material de préstamo y grava; además, que se encontraría dispuesta sobre un área de mayor longitud.
84. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS, señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
85. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP³⁹ del 27 de agosto del 2014, resaltó la importancia de la actividad probatoria, no sustentándose en conjeturas, sino en realizar una adecuada apreciación y valoración de los medios probatorios basados en las reglas de la lógica que se encuentren incluidos en el expediente.
86. Complementariamente, los principios de verdad material⁴⁰ y presunción de licitud⁴¹, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9) del artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes

³⁸ La grava es el resultado de la fragmentación de rocas, que puede ser de manera natural o producido por el hombre. En este último caso, la grava se puede llamar "piedra partida" o "chancada". En el caso de las piedras naturalmente redondeadas por el movimiento en los ríos, se denominan "canto redondo". También existen otras gravas naturales de otras clases. En la fragmentación artificial, las rocas son chancadas o trituradas en lugares llamados plantas de áridos. Las rocas utilizadas para la grava son normalmente de caliza, granito, basalto, dolomita y cuarzo, entre otras.

Ver: http://www.aridosads.cl/producto_10805.pdf (consultado el 15 de octubre de 2015).

³⁹ Disponible en el portal web del OEFA.

⁴⁰ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

⁴¹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

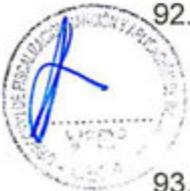
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





mientras no cuente con evidencia en contrario:

87. En atención a los citados principios y lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, las fotografías o demás medios probatorios debieron sustentar el hecho que el concentrado hallado provino del patio de maniobras por el arrastre del viento.
88. Por ello, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten la falta de barrido del patio de maniobras y/o que esta situación haya causado el arrastre de concentrado a zonas colindantes, no se acreditó el incumplimiento del compromiso asumido por Gold Fields a través de la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona. En ese sentido, corresponde **archivar** el presente hecho imputado respecto del presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por la empresa.
89. Ahora bien, con respecto a la falta de medidas de previsión y control a efectos de impedir la presencia de concentrado sobre suelo, Gold Fields manifestó en sus descargos que, conforme al Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero solamente tiene la obligación de evitar que cierta clase de elementos y/o sustancias producidas como resultado de los procesos mineros superen los límites máximos permisibles.
90. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado anteriormente en la presente resolución, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son dos: (i) adoptar medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles.
91. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴², no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
92. Bajo esta línea argumentativa, Gold Field mantiene la obligación de adoptar medidas de previsión y control para evitar que las descargas u otros elementos producidos por dicho titular minero puedan afectar el medio ambiente, independientemente del exceso o no de los límites máximos permisibles.
93. Gold Fields también manifiesta que el área donde se halló el concentrado de mineral no puede ser calificada como suelo natural, pues fue preparada y acondicionada por su propietaria, la empresa Transportes Rodrigo Carranza S.A.C., antes del inicio de las operaciones de Gold Fields. Además, señala que no se ha acreditado el exceso de los límites máximos permisibles ni algún impacto ambiental.
94. Al respecto, en el presente caso se evidenció la existencia de concentrado de



⁴² Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.





mineral en un área colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry, lo cual fue aceptado por el administrado. Cabe indicar que, según se aprecia de la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, este suelo no se encontraba impermeabilizado; además, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente que no se trataba de suelo natural.

95. En este punto resulta pertinente añadir que, aun cuando en la instalación de dicho componente se haya removido la parte superior del suelo –materia orgánica–, esto no la exime de responsabilidad, debido a que según la doctrina, el suelo incluye material derivado de las rocas, sustancias orgánicas e inorgánicas derivadas de organismos vivos, aire y agua que ocupan los espacios entre las partículas del suelo⁴³.
96. Es así que, al realizar un corte vertical del suelo, éste se divide en horizontes o capas: el primero es el Horizonte A, denominado horizonte de lavado o eluvial, el cual tiene apenas en la parte superior materia orgánica (top soil); el segundo es el Horizonte B, denominado horizonte de acumulación o iluvial y el tercero es el horizonte C, denominado roca madre o macizo rocoso⁴⁴.
97. Dicho ello, de la documentación que obra en el expediente no se advierte medio probatorio alguno que acredite que el área del Depósito de Concentrados Salaverry se encuentra conformado por material de préstamo, y por tanto, no sea susceptible de ser afectado por las operaciones mineras, tal es el caso por eventuales derrames o arrastre de concentrado.
98. Por otro lado, el administrado manifestó que el riesgo de infiltración del concentrado hacia el subsuelo era nulo debido a la inexistencia de precipitaciones en el lugar. No obstante, ello no es necesariamente exacto, pues de acuerdo a lo indicado en la Modificación del EIA del Proyecto Cerro Corona la zona también presenta escorrentía, pero en poca cantidad⁴⁵.
99. Por tanto, las afirmaciones de Gold Fields en este extremo constituyen meras declaraciones de parte que no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Administración en el presente procedimiento administrativo sancionador.
100. Finalmente, el administrado señaló como alegato adicional que en el presente caso la Administración no cuenta con medios probatorios suficientes para acreditar que la presencia de este concentrado haya generado un impacto en la calidad del suelo.

⁴³ GLIESSMAN, Stephen R. *Agroecología Procesos Ecológicos en Agricultura Sostenible*. Costa Rica: 2002, p. 101 - 104.

⁴⁴ Según MARTÍN ARNÁIZ: "El suelo es el resultado de cambios físicos y químicos y de la actividad orgánica sobre las rocas del tiempo. (...) A continuación se exponen algunos conceptos básicos:
Un corte vertical del suelo se llama perfil y en él se distinguen sucesivas capas llamadas horizontes. De forma muy elemental, el proceso se describe así: la alteración de una roca madre desnuda C produce una capa (A) que apenas tendrá materia orgánica. A medida que se va acumulando ésta, se forma el horizonte de lavado o eluvial. El horizonte B aparece debajo del A como depósito de las sustancias arrastradas por el agua desde el horizonte superior. Se le conoce como horizonte de acumulación o iluvial. Naturalmente el proceso descrito anteriormente puede sufrir importante modificaciones (...)." - MARTÍN ARNÁIZ, Manuel. "El Agua en el Suelo", capítulo 6.3 del libro *Hidrología Subterránea*. Segunda edición. Barcelona: Ediciones Omega, 2001, Tomo I, p. 307.

⁴⁵ Ver página 64 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Corona, que se encuentra inserta en un disco compacto que obra a fojas 779 del Expediente.



101. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que el hecho imputado en el presente extremo está referido al incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM al haberse detectado la presencia de concentrado en un área aproximada de 100 m², colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry.
102. Conforme ya se ha señalado, dicha norma establece la obligación que tiene todo titular minero de adoptar las medidas de previsión y control para evitar que las descargas y otros elementos producidos por la actividad minera puedan generar efectos adversos en el ambiente. De este modo, para acreditar un incumplimiento de la citada norma, bastará con determinar que el titular minero incumplió con la adopción de medidas de previsión y control, lo que en el presente caso acarreó la presencia de concentrado sobre el suelo.
103. En ese sentido, el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción eventual a imponerse, de allí que en el presente extremo no correspondía acreditar la existencia de daño para declarar la responsabilidad de Gold Fields.
104. Conforme a lo desarrollado, ha quedado acreditado que Gold Fields incumplió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM toda vez que no adoptó las medidas necesarias que eviten e impidan posibles impactos al suelo por presencia de concentrado de mineral en un área colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry. En consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields en este extremo.**

IV.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Gold Fields

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

105. La medida correctiva consiste en un mandato ordenado por la autoridad administrativa que tiene por finalidad tutelar de forma directa el interés público mediante el restablecimiento del orden jurídico incumplido por la comisión de una conducta infractora⁴⁶.
106. Los efectos de la conducta infractora consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
107. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones es posible ordenar diversos tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁷.

⁴⁶ Véase GARCÍA URETA, Agustín. La potestad inspectora de las administraciones públicas. Madrid: Marcial Pons, 2006, pp. 145-146.

⁴⁷ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas





108. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
109. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
110. Adicionalmente, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁸ el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
111. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



48





administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

IV.4.2.1 Conducta infractora N° 1: A nivel del punto 721, 824 E, 9 093, 052 N, se ha evidenciado la presencia de concentrado en un área aproximada de 100 m², colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry

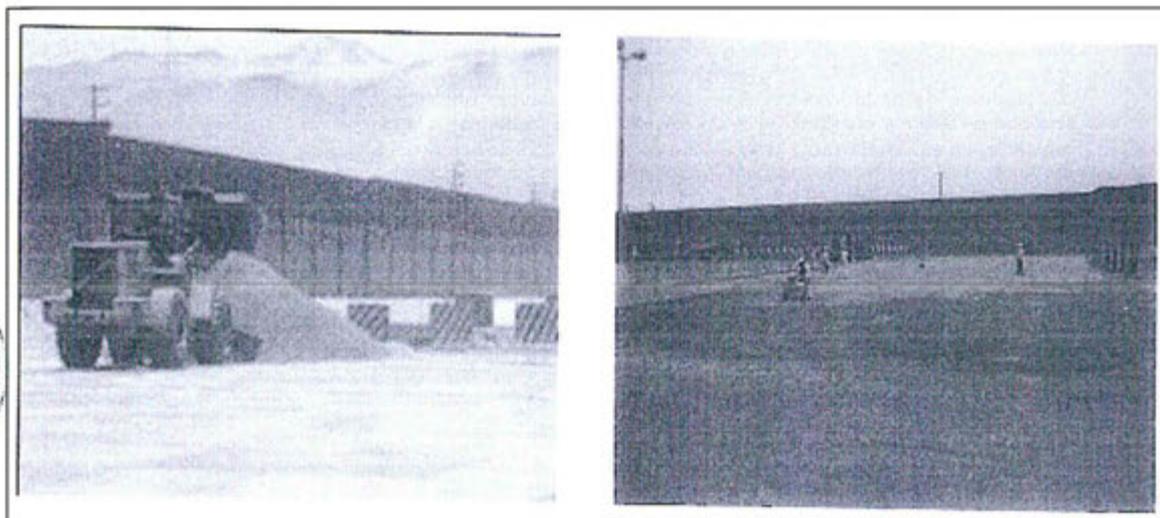
112. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Gold Fields incumplió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM no adoptó las medidas necesarias que eviten e impidan posibles impactos al suelo por presencia de concentrado de mineral en un área colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry.

113. Sin perjuicio de ello, a través del escrito presentado el 19 de enero del 2012 Gold Fields informó que, a fin de levantar la observación relacionada con la presencia de concentrado de mineral en un área colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry, realizó las siguientes acciones⁴⁹:

- (i) Retiro del material de préstamo de la zona observada.
- (ii) Retiro de 15 cm. de suelo. Tanto el material de préstamo como el suelo retirado se enviaron a la planta concentradora.
- (iii) Colocación de 10 cm. de material compactado.
- (iv) Colocación de 5 cm. de capa asfáltica en caliente.

114. Para sustentar lo manifestado, el administrado adjuntó las siguientes fotografías⁵⁰:

Proceso de preparación y construcción para la colocación de asfalto



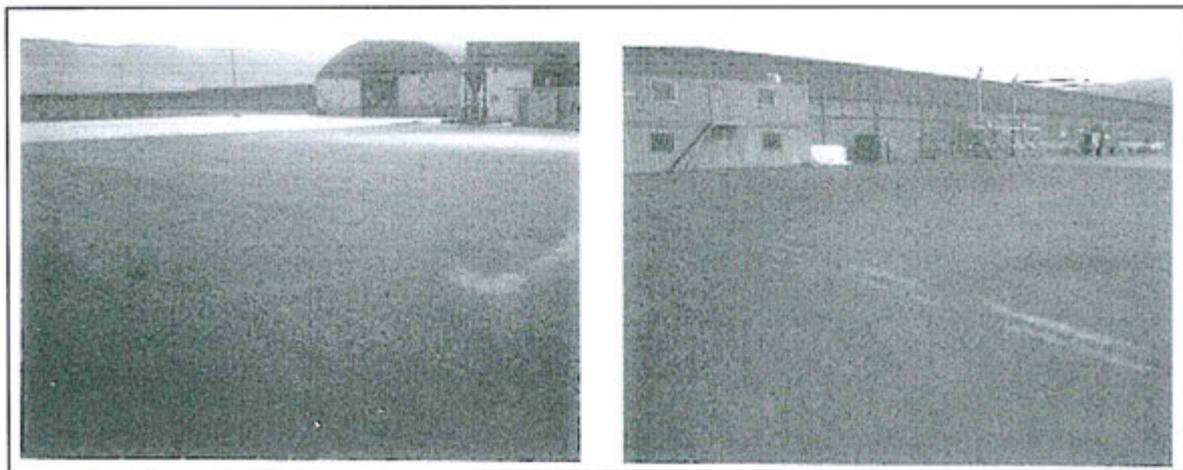
⁴⁹ Folio 94 del Expediente.

⁵⁰ Folios 95 y 96 del expediente.





Plataforma impermeabilizada con asfalto



115. En tal sentido, de los medios probatorios se aprecia que a la fecha, el área colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry se encuentra cubierto con asfalto, lo que garantiza la protección de la posible afectación del suelo ante eventuales derrames de concentrado.



116. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso, no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva toda vez que se ha acreditado que Minera Caravelí ha corregido su conducta infractora, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Gold Fields

IV.5.1 Marco teórico legal

117. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁵¹ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la

⁵¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción⁵².

118. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa⁵³.**
119. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁵²

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
120. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁵⁴.
121. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
122. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
123. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁵⁵.
- (ii) **Determinación de la vía procedimental**
124. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.



54

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

55

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





125. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

126. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁵⁶.

IV.5.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

127. Mediante Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI del 3 de noviembre del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields por las siguientes infracciones:

- (i) No haber evitado ni impedido que los lodos de lavado de camiones se almacenen sobre terreno sin impermeabilización, conducta que infringió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.
- (ii) No haber evitado ni impedido que los pebbles separados en la criba a la salida del Molino SAG se almacenen sobre suelo sin impermeabilización al pie de la poza de contingencia, conducta que infringió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.

128. Dichos incumplimientos fueron detectados durante la supervisión regular realizada del 24 al 28 de octubre del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Corona".

129. La Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI fue confirmada en todos sus extremos por la Resolución N° 021-2015-OEFA/TFA-SEM, emitida por la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental el 31 de marzo del 2015. Por tanto, la referida resolución directoral agotó la vía administrativa.

130. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Gold Fields cometió infracción administrativa por el incumplimiento a la norma antes citada, hecho que fue detectado en la supervisión regular realizada del 29 al 30 de octubre del 2011.

131. Cabe advertir que las infracciones mencionadas fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo



De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

132. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.
133. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Gold Fields por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante en el caso eventual de la aplicación de una sanción. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma infringida
1	A nivel del punto 721, 824 E, 9 093, 052 N, se ha evidenciado la presencia de concentrado en un área aproximada de 100 m ² , colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry, impactando directamente el suelo y cubierto con material de préstamo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gold Fields La Cima S.A. por las siguientes supuestas infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas supuestamente infringidas
1	Las fajas transportadoras del Samson y Boom del Cargador de Barcos (Shiploader) no se encuentran totalmente confinadas, permitiendo la generación de material particulado de concentrado de cobre.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



2	El almacén temporal de residuos sólidos tóxicos y peligrosos del Depósito de Concentrados Salaverry ubicado en el punto 721,956 E, 9 093,034 N, no cuenta con poza de contingencias para el almacenamiento de éstos residuos.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	A nivel del punto 721, 824 E, 9 093, 052 N, se ha evidenciado la presencia de concentrado en un área aproximada de 100 m ² , colindante a la rampa de muestreo de concentrado en el patio de maniobras del Depósito de Concentrados Salaverry, impactando directamente el suelo y cubierto con material de préstamo.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 4°.- Informar a la Gold Fields La Cima S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar reincidente a Gold Fields La Cima S.A. por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

